

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICIÓN PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para que tenga cumplido efecto en la Isla de Cuba lo mandado por el art. 100 de mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 suprimiendo los Juzgados llamados de Intendencia de las provincias de Ultramar, y creando en su lugar Juzgados de Hacienda, oído el Consejo Real. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Habana un Juez especial de Hacienda, que disfrutará el haber anual de 5,000 pesos, y cuyo territorio jurisdiccional comprenderá el que corresponde á las cinco Alcaldías mayores de aquella capital.

Art. 2.º Habrá un Promotor fiscal del mismo Juzgado, al cual se asigna el haber anual de 1,500 pesos, con la facultad de ejercer la abogacía en los términos que para los Promotores fiscales de la jurisdicción ordinaria previene el artículo 151 de mi citada Real cédula.

Art. 3.º Ambos funcionarios tendrán la misma consideración de término, y serán nombrados en igual forma que los Alcaldes mayores y Promotores fiscales de la Habana.

Art. 4.º La Superintendencia general delegada de la Isla de Cuba, oyendo al Real acuerdo y al

Juzgado especial de Hacienda, pondrá lo que estime en lo relativo á alguaciles y dependientes y á la asignacion para material del mismo Juzgado.

Art. 5.º Los Alcaldes mayores mas antiguos y sus Promotores fiscales de Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe y Matanzas, y los demas de la Isla con los suyos, serán Jueces y Promotores fiscales natos de Hacienda en su respectivo territorio, sin aumento de sueldo, ni obviaciones y sin necesidad de expresarlo en sus nombramientos.

Art. 6.º Los Alcaldes mayores que tengan á la vez el carácter de Jueces de Hacienda por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán, á título de tales Jueces, Asesores de los Tenientes Gobernadores Subdelegados de Hacienda, como está declarado que lo sea el de la capital del Superintendente y del Intendente por el art. 102 de mi referida Real cédula.

Art. 7.º El Fiscal de la Real Audiencia pretorial, á quien con arreglo al art. 99 de la propia Real cédula corresponde la representación del Ministerio público en las alzadas ó segundas instancias de los negocios contenciosos de Hacienda, no disfrutará por este concepto ninguna clase de sobresueldo ni de emolumentos.

Art. 8.º Se crea en la mencionada Real Audiencia una nueva plaza de Teniente fiscal, cuyo funcionario auxiliará exclusivamente al Fiscal en el despacho de los asuntos de la jurisdicción de Hacienda, con el mismo sueldo, categoría y derechos que tienen los demas Tenientes fiscales dedicados á los negocios de la jurisdicción ordinaria, y tambien con las mismas obligaciones y dependencia.

Dado en Palacio á veintitres de

Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la carta de V. E. núm. 1.862, de 9 de Marzo último, consultando si los efectos de escritorio que reciben los Cónsules extranjeros en esa Isla están exentos del pago de derechos á su introduccion; y considerando que la legislación de Aduanas vigente en esa Isla no concede franquicia alguna á los Consulados extranjeros, S. M., si bien aprobando, como aprueba, por respeto á la práctica que venia establecida, la exencion que V. E. ha concedido á los dos Cónsules que menciona en su citada carta, se ha dignado resolver que en adelante ningun Cónsul extranjero disfrute de franquicia alguna arancelaria, ni aun para los efectos destinados al servicio del Consulado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—O-Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio por el de Estado, se ha servido mandar que para la mas exacta formacion de la estadística comercial encomendada á los Cónsules de España en el extranjero, se exprese en los manifiestos ó sobordos, que los Capitanes de los buques que de otros puertos se dirijan á nuestras provincias de Ul-

tramar tienen obligacion de presentar á dichos funcionarios, ademas de las circunstancias que previene la Real orden de 5 de Mayo de 1856, el valor aproximado de las mercancías.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1858.—El Director general, Augusto Ulloa.—Señores Superintendentes generales delegados de Hacienda de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. número 1,376, de 17 de Mayo del año anterior, relativa á la distribucion de los comisos, multas y recargos de derechos que proceden de las operaciones de las Aduanas en esa Isla, y con vista de la legislación sobre el particular vigente en las aduanas de la Península, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las penas pecuniarias ó comisos que se imponen en las aduanas de esa Isla se dividirán en dos distintas clases:

Primera. Las que proceden de omisiones, defectos ó informalidades en la documentacion que debe presentarse á las aduanas.

Segunda. Todas las demas multas, recargos ó comisos.

2.º Las multas de la primera clase ingresarán íntegras en el Tesoro.

3.º Las penas de la segunda clase se repartirán por mitad entre la Hacienda y los empleados descubridores.

4.º Serán reputados como tales

descubridores, y por consecuencia con derecho á participacion en la mitad que no se adjudica á la Hacienda, el Administrador, Contador ó Interventor, Inspector donde lo haya y Vistas concurrentes al reconocimiento, entre los cuales y los Auxiliares de Vistas cuando asisten para funcionar como Vistas por falta de estos, ó bien como tales auxiliares iniciados por el Administrador ó Jefe correspondiente, se repartirá dicha mitad por iguales partes.

5.º No podrán ser considerados como descubridores de fraude en las operaciones de las aduanas, á las cuales son y deben ser completamente extraños los Jefes é individuos del cuerpo de Carabineros.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Agosto de 1858.—El Director general, Augusto Ulloa.—Sr. Superintendente general delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la carta de V. E. número 2,092, de 11 de Julio último, y del expediente que acompaña promovido por el Consul general de S. M. Británica en esa Isla, en solicitud de que se permitiese la introduccion libre de derechos de una tonelada de semillas de algodón remitida por el Gobierno inglés con objeto de fomentar su cultivo en ese territorio.

En su vista, y considerando que destinada la semilla de que se trata intentar la aclimatacion del algodón en esa Isla, sin que sea posible dedicarla á otros usos, conviene facilitar este proyecto, que pudiera crear un nuevo é importantísimo ramo de cultivo y de comercio; considerando además que el Arancel vigente no impone derecho alguno á dicha semilla, se ha servido S. M. aprobar la libre admision decretada por V. E. de la cantidad recibida por el Consul general de S. M. Británica, declarando á la vez que del propio modo deben admitirse las que de aquel artículo se importen en lo sucesivo.

Al comunicarlo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes, es la voluntad de S. M. se prevenga igualmente á V. E. que esté á la mira y dé oportuno cuenta del resultado del ensayo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Superintendente general delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

(Gac. núm. 269.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º
Ha llamado la atencion de S. M. la

frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expenden al público medicamentos elaborados en el extranjero, y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades; y deseando poner término á tan punible abuso, ha tenido á bien mandar que, para que nadie pueda alegar ignorancia, se publiquen á continuacion los siguientes artículos de la ley de Sanidad.

Art. 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las Farmacopeas ó Formularios y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscribe la receta.

En caso de que no hubiera equivocacion y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pié de la receta, para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula:

«Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad»

(Aqui su firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de Farmacia.

Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una Memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina, para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia, al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la *Farmacopea oficial*.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictamen antes de la resolucion final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas Ordenanzas de Farmacia, poniéndolas en armonia con la presente ley.

En su vista prohibirá V. S. bajo la mas estrecha responsabilidad, los anuncios en los periódicos y la venta de todo remedio extranjero y nacional que no acredite haber cumplido con lo que, en los artículos preinsertos se establece.

Do Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858. Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º—

En vista de una instancia de varios alumnos que en el curso último probaron quinto año de la facultad de Derecho, en solicitud de que se les permitiera matricularse en el presente á las asignaturas que les faltan para aspirar al grado de Licenciado, la Reina (q. D. g.), considerando que el Real decreto de 11 de Setiembre anterior concede á los alumnos que puedan cursar en un año tres asignaturas de leccion diaria, y una de dias alternados, de acuerdo con el dictamen de la seccion 5.ª del Real Consejo de instruccion pública, se ha servido acceder á la solicitud de los interesados, y mandar que todos los que se hallen en el mismo caso estudien, en este año académico, Disciplina general de la Iglesia y particular de España, en leccion diaria; de la misma manera la teoria de los procedimientos, durante la primera mitad del curso, é igualmente la práctica forense hasta la terminacion del mismo; y que despues de probadas estas asignaturas, se les admita al grado de licencia, siempre que acrediten haber asistido por espacio de un año al estudio de un Abogado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

Alegando tener probadas todas las asignaturas que para aspirar á la licenciatura en Derecho civil y canónico exigen los Programas decretados por S. M. menos la de práctica forense, que es de tres lecciones semanales, han recurrido varios alumnos en solicitud de que se se les declare aptos para entrar á los ejercicios del grado, encareciendo los perjuicios é dispendios que se les seguirian de invertir todo un curso en sola aquella asignatura. La Reina (q. D. g.), conforme con el dictamen de la 5.ª seccion del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que desde luego sean admitidos á la licenciatura en Derecho civil y canónico los alumnos que en la actualidad tengan probado el sexto año de la facultad de Derecho y con certificacion legal y autorizada suficientemente, acrediten práctica privada en el estudio de algun Abogado ó en las Academias de Jurisprudencia y Legislacion; y que los que no la puedan justificar, la sigan privadamente durante el actual curso, debiendo unos y otros satisfacer los derechos de matrícula y examen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

MINISTERIO DE ESTADO.

El dia 25 de Setiembre próximo pasado S. M. el Emperador de Austria se dignó conceder audiencia particular, en su palacio de la Burg, al Excelentísimo Señor D. Luis López de la Torre Ayllon, con objeto de recibir de sus manos la carta que le acredita nuevamente en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. la Rei-

na nuestra Señora en la corte de Viena.

S. M. Imperial y Real, segun acostumbra en estos casos, se hallaba enteramente solo; y aun antes de que el señor Ayllon verificara la entrega de la credencial le dió, en términos tan cordiales como expresivos, el parabien por su vuelta á Viena. El Representante de Su Magestad la Reina, aunque no pronunció discurso formal por no ser de estilo en aquella corte, manifestó, sin embargo, brevemente á S. M. Imperial los sentimientos de la particular amistad y estimacion que nuestra augusta Sobe-rana, le profesa, así como á toda la familia Imperial y Real, y aprovechó la coyuntura para felicitar al Emperador por el fauto acontecimiento que acaba de llenar de júbilo su corazon de Padre y Esposo.

S. M. Imperial y Real habló al señor de Ayllon con el mayor interés acerca del viaje de S. M. la Reina, expresando su admiracion por la explosion inmensa de sentimientos monárquicos que en todas las provincias recorridas por Su Magestad ha producido su augusta presencia y la de la familia Real, y que demuestra cuán firme es la base que tiene el Trono de nuestra Reina en el amor de sus leales súbditos.

El Sr. de Ayllon entregó acto continuo á S. M. Imperial la carta que daba por terminada la mision en Viena de su antecesor el Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto.

El dia 27 del mismo mes fué recibido con no menos afabilidad y benevolencia en la corte de Portugal el Excelentísimo Señor D. Antonio Alcalá Galiano. Presentó á S. M. Fidelísima, en el Palacio de las Necesidades y en solemne audiencia, la carta que acredita su calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la Reina Nuestra Señora en Lisboa, y dirigió á aquel Monarca un discurso, en el cual, al recordar las dos misiones análogas que el Sr. Alcalá Galiano ha desempeñado ya cerca de la Augusta difunta Madre del Rey D. Pedro V y de su Padre el Rey D. Fernando, cuando el mismo gobernaba aquel Reino en calidad de Regente, y las altas cualidades y virtudes que tuvo ocasion de admirar en tan ilustres Príncipes, el nuevo Representante de S. M. encareció la satisfaccion que experimentará su Soberana al ver estrecharse y robustecerse, en provecho de ambos Estados, las relaciones que felizmente ligan á las dos Coronas, á los dos Gobiernos y á los dos pueblos de la Península, vínculos á los cuales da mayor fuerza la sincera amistad de la Reina hácia su augusto aliado y hácia la Real familia portuguesa.

El fausto enlace del Rey D. Pedro V dió motivo al Sr. Alcalá Galiano para felicitarle de nuevo en nombre de S. M. y terminó su discurso expresando la confianza que le daba para el buen acierto en el desempeño de su mision, no solo su ardiente celo, sino la benevolencia de S. M. Fidelísima.

S. M. el Rey se dignó contestar en afectuosos términos, asegurando que por su parte correspondian no menos vivos ni menos sinceros deseos á los de Su Magestad Católica en lo tocante á los lazos que unen á España y á Portugal y á la amistad que existe entre ambas Reales familias; aceptando y agradeciendo cordialmente la renovacion de las felicitaciones de S. M. la Reina y los votos que formaba su Representante; y alentado por fin á este con la esperanza de que no podría menos de captarse su estimacion en el desempeño de las funciones que le están encomendadas el que supo merecerla de la Reina su madre, de gratísima memoria, y del Rey su augusto padre.

El Sr. de Alcalá Galiano fué luego admitido á presentar el homenaje de su

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 19.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra, en 14 del actual, lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente que ha promovido en este Ministerio Remigio Oscoz, quinto por Villafranca, provincia de Navarra, en el reemplazo de 1854, que debe cubrir personalmente ó por cualquiera de los medios permitidos por la ley la plaza que resulta vacante en el ejército activo á consecuencia de haber ingresado su sustituto Javier Velasco en las filas de la reserva, y que pide se le permita redimir el servicio á que le obliga la Real orden circular de 29 de Agosto de 1857 por la suma proporcional que corresponda al tiempo que falta á dicho sustituto para la terminacion de su empeño en el ejército activo, mediante que cuando se le llamó á servir en reemplazo de su sustituto ya habia trascurrido el término de dos meses señalado en la citada Real orden para hacer uso del beneficio de la redencion; entera igualmente S. M. de los expedientes que los Gobernadores de Valencia y Tarragona han remitido á este Ministerio, y en que Gaspar Martinez y Simon Berenguer, quintos tambien del reemplazo de 1854, solicitan la devolucion de la cantidad proporcional al tiempo que han servido sus respectivos sustitutos, declarados soldados de la reserva, por haber tenido ademas que redimir su suerte por 6,000 rs.

Vista la expresada Real orden circular de 29 de Agosto de 1857: Considerando: 1.º Que el citado quinto Remigio Oscoz no fué reclamado para cubrir su plaza en el ejército activo hasta el 12 de Diciembre del año próximo pasado, es decir, mas de tres meses despues de la publicacion de la Real orden circular de que se ha hecho mérito, por cuya razon, aunque esta le fué conocida no pudo causarle estado sino desde la fecha en que le fué notificada la responsabilidad á que se hallaba afecto por haber ingresado en las filas de la reserva su sustituto:

2.º Que en este supuesto, habiendo acudido dicho interesado al Consejo provincial para redimir su suerte dentro de los dos meses posteriores á su llamamiento á las filas del ejército, no seria justo ni equitativo privarle de aquel beneficio, de que no pudo usar dentro del término prescrito por aquella soberana disposicion:

Y 3.º Que igualmente es justo y está en el espíritu y en la letra de la misma Real orden, que á los quintos José Simon Berenguer y Gaspar Martinez se les restituya la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército activo sus sustitutos, sin que obste para esto la circunstancia de haber redimido el primero su suerte antes de la publicacion de dicha Real orden, pues no hay razon para obligar á los mozos á que rediman su suerte por mas tiempo que el estricto á que se hallen responsables; la Reina que Dios guarde, oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, y de acuerdo en lo principal con lo propuesto por las mismas, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se admita al mozo Remigio Oscoz la redencion que solicita para libertarse del servicio de las armas por la suma que corresponda á prorata del tiempo que aun le falte por cumplir en el ejército activo.

2.º Que se devuelva á José Simon Berenguer y Manuel Martinez la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.

3.º Que estas disposiciones se publiquen en la Gaceta para que los Consejos provinciales resuelvan en el mismo sentido, bajo su responsabilidad, todos los casos de igual naturaleza.

4.º Que el término para la redencion á que alude la primera de estas resoluciones se entienda el que señala el art. 152 de la ley vigente de Reemplazos, á contar desde la publicacion oficial de la presente Real orden, para todos los casos análogos ocurridos hasta el presente, y desde el dia en que el sustituto sea definitivamente declarado miliciano provincial para todos los casos que en adelante puedan ocurrir.

Y 5.º Que los individuos comprendidos en la primera y segunda de las disposiciones precedentes deberán acreditar los primeros el tiempo que les falte por cumplir, y los segundos el que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858. —El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

(Gaceta núm. 276.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de San Fernando y el de la Capitanía general del Departamento de Cádiz, so-

bre el conocimiento de la causa formada contra José Antonio Archidona por quebrantamiento de condena:

Resultando que José Antonio Archidona se hallaba en el presidio de las Cuatro Torres del arsenal de la Carraca cumpliendo la que en 1845 se le habia impuesto por la Audiencia de Albacete, y que estando trabajando con otros de su clase el 9 de Noviembre de 1857 en el sitio titulado la Cantera de la poblacion, verificó la fuga quebrantando de este modo su condena:

Que á poco tiempo de andar vagando por aquel territorio, fué aprehendido cerca de Daimiel, y procesado en causa por sospechas de robo, instruida en el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas, en la que no resultando que hubiese delinquido despues de la desercion, se dictó auto de sobreesimientto, que fué aprobado por la Audiencia de Albacete, disponiendo que el reo fuese remitido con el tanto de culpa respectivo al quebrantamiento de condena al Juez de primera instancia que correspondiese:

Resultando que, noticioso el referido Juzgado de San Fernando de que el reo y testimonio habian sido remitidos al Comandante de Marina del Arsenal de la Carraca, y de que por la jurisdiccion de este ramo se seguia causa por la fuga de Archidona, exhortó al Capitan general del Departamento para la inhibicion, á lo que se negó el Juzgado de Marina, originándose la presente competencia:

Resultando que en ella expone el Juzgado civil ordinario que Archidona no es aforado de Marina, y que se trata de un delito comun de quebrantamiento de condena imputada por la jurisdiccion ordinaria, cometido no en arsenal ó buque de guerra, sino en la cantera donde se hallaba trabajando el que desertó:

Resultando que el Juzgado de Marina se funda en que el presidio de las Cuatro Torres de la Carraca está sometido á la autoridad de Marina, sin que en lo concerniente á lo económico y disciplinal intervengan para nada la direccion ni Jefes de los demas presidios; en que ha sido práctica constante que las causas por quebrantamiento de condena se hayan seguido por su jurisdiccion, en una decision de este Supremo Tribunal en un caso análogo, y en que el delito se cometió en las canteras que la misma tiene en terrenos de su propiedad, donde Archidona estaba con la correspondiente escolta y otros de su clase para extraer la piedra que se empleaba en las obras hidráulicas del mencionado punto militar:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que lo establecido en el Código penal, tanto respecto á las penas como á su aplicacion sobre el delito de que se trata, persuade que únicamente corresponde conocer de él á los Tribunales ordinarios:

Considerando que este concepto se halla confirmado por la Real orden de 11 de Marzo de 1851, en la que se declara que el Código penal confiere á los Tribunales de justicia la facultad de conocer y aplicar las penas que señala por el delito de desercion ó fuga de los confinados, y que queda derogada la Ordenanza de Presidios en lo concerniente á dicho delito;

Y considerando que por esta declaracion no puede dudarse que la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer en esta causa,

Declaramos que el conocimiento de ella corresponde al referido Juzgado de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1858. —Dionisio Antonio de Puga. (Gac. núm. 273.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 452.

AGRICULTURA.

En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 19 de Marzo de 1854, se inserta á continuacion la de 15 de Noviembre de 1855 por la que se prohibieron las llamadas derrotas de mieses.

REAL ORDEN.

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propie-

dad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oída la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene. Santander 26 de Setiembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 436.

D. Celedonio Lopez y D. Juan Ramon Toca, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Nemesio Martinez y D. Francisco Fernandez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ongayo, para trasladarse á la Habana.

D. Juan de la Cuesta y Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arnuro, para trasladarse á la Habana.

D. Luis Ribas Larrauri, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ampuero, para trasladarse á la Habana.

D. José Mantecon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Puente-Viesgo, para trasladarse á la Habana.

D. Faustino Lopez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soba, para trasladarse á Matamoros (en Méjico).

D. Ramon de los Hoyos y D. Pedro Rasilla, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocin, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Juan Fernandez Ruero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Limpas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Sanchez Alonso, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Maria de Cayon, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Tomás Gomez Cuerno, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Camargo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 11 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Con arreglo á lo dispuesto por la regla 5.^a de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, el primer Domingo de Noviembre próximo á las 3 de la tarde, se substará en este Gobierno de provincia la publicacion del Boletín oficial de la misma correspondiente al año de 1859. Las personas que deseen interesarse en dicha subasta, dirigirán sus proposiciones, con sujecion á lo prevenido en la citada Real orden y las de 8 y 24 de Octubre de 1846, á la Secretaria de este Gobierno, durante el corriente mes, dentro del cual se hallará de manifiesto en la expresada dependencia el pliego de condiciones que ha de regir. San Sebastian 5 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

El primer Domingo del próximo mes de Noviembre y hora de las 5 de la tarde se procederá en este Gobierno á la subasta de la impresion y circulacion del Boletín oficial de la provincia en el

inmediato año de 1859 con arreglo á las condiciones mandadas observar por Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856 y la de 10 de Setiembre del corriente año.

Los que quieran interesarse en la mencionada subasta dirigirán sus proposiciones á este Gobierno en pliego cerrado acompañando carta de pago que acredite haber consignado la cantidad de 3,000 reales en la caja de Depósitos, teniendo presente que en la Secretaria del mismo estará de manifiesto desde este día el correspondiente pliego de condiciones. Bilbao 6 de Octubre de 1858.—El Vizconde de Monserrat.

Providencias judiciales.

Don Sinforoso Quintanilla, Licenciado en jurisprudencia, Juez de paz ejerciendo la judicatura por ausencia del propietario é incompatibilidad del suplente.

El cuatro del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana se substarán en el local de la casa consistorial donde se celebra audiencia pública, en tres diversos lotes, toda vez que haya licitadores, dos casas, una concluida y de nueva construccion compuesta de dos bodegas, dos cabretes, primer piso corrido, segundo y tercero dividido cada uno en tres habitaciones y cuatro hardillas habitables con sus leñeras ademas y otra casa tan solo en construccion cubierta, pero sin dividirse, inmediata á la anterior, y una huerta al Mediodia de ambas propiedades, radicante uno y otro en la Cuesta de la Alalaya, propiedad que fué de D. Agustin Sainz y hoy de sus acredores. Antes del acto de la subasta podrán enterarse los licitadores del estado, situacion y demas que es consiguiente de los inmuebles y en el oficio del actuario del reparto ó subdivision de estos tres lotes con lo rústico que á lo urbano le está designado y de sus respectivas tasaciones. Y para que llegue á noticia del público se fija el presente. Dado en Santander á 4 de Octubre de 1858.—Sinforoso Quintanilla.—P. S. M., D. Genaro de Cos.

Licenciado D. Bernardo Cárabes, Juez de paz de este Ayuntamiento de Valle en Cabuérniga encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia etc.

Por este primero, segundo y último edicto, cito y emplazo á Manuel Gutierrez (a) Mollada, reo en la causa que en este Juzgado se sigue de oficio por el del infrascrito Escribano sobre hurto de una barra de hierro, para que en el término de treinta días á contar desde el en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel de esta capital, y si lo hiciere se le oirá y hará justicia con apercibimiento de que pasado el término de derecho se proseguirá en su ausencia la causa, habiendo de notificarse los autos que se proveyeren en los estrados de esta audiencia parándole el perjuicio que haya lugar. Valle y Octubre 2 de 1858.—Bernardo Cárabes.—Por su mandado, Carlos Diaz de la Campa.

En el pueblo de Sobilla, Ayuntamiento de San Felices, se hallan en guarda dos novillos de cuatro á cinco años, castrados, el uno con dos marcos en la gama derecha y uno en la izquierda, y la oreja derecha rasgada; y el otro pobre de cola y unas ligaduras en el cuarto izquierdo como si fuesen palos, con una pinta blanca en el hocico. San Felices 6 de Octubre de 1858.—Nicolás Fernandez Cabada.

En el pueblo de Resconorio del ayuntamiento de Luena, se halla en custodia una vaca de nueve á diez años de edad,

color cerezo, astas delgadas, largas y blancas. El que se crea con derecho á ella puede presentarse en esta Alcaldia en el preciso término de quince días y se le entregará previo el pago de los daños causados y costos de la guarda, y de no verificarlo en dicho tiempo se procederá á su remate en obviacion de perjuicios. Luena 7 de Octubre de 1858.—Joaquin de Arce.

Agencia General de Negocios á cargo de D. Casimiro Calderon, Rivera, número 20.

Próxima á continuar la desamortizacion civil, y quiza, tambien la eclesiástica, esta Agencia se apresura á poner en conocimiento de sus numerosos comitentes en particular y del público en general, que continuará haciéndose cargo y despachando con la actividad que le es característica todos los negocios relativos á este asunto, para el que posee especiales conocimientos y eficaces medios de accion. Desde el acto de la subasta, hasta la aprobacion del remate por la junta superior, se encarga la Agencia de todos los incidentes y tramitacion de los expedientes.

Deuda del Estado.—La Agencia se encarga de la conversion ó venta de todos los créditos de deuda contra el Estado como son: láminas, certificaciones, vales reales, participes legos, duplicados, consolidados ó no consolidados, carpetas residuos; títulos de 4 y 5 por 100, y billetes de Tesoro, exceptuando los documentos públicos que tengan por apéndice, no negociables, ó intransferibles. De cangear los recibos que tienen los propietarios é industriales, pertenecientes á los anticipos de Domenech, y de 250 millones, vender y comprar los billetes que dan en equivalencia.

Compra de deudas contra particulares y empresas.—Del cobro, negociacion ó venta, de todos los créditos que por cualquier concepto obren en las provincias, ya sean pagares ó libranza contra el Tesoro, letras, recibos, escrituras contra empresas, sociedades ó particulares.

Deuda del Personal.—De activar el despacho, recoger los títulos y venderlos, si conviene á los interesados, de las liquidaciones procedentes de atrasos del personal, para lo cual han de remitirse los poderes á favor de la Sociedad.

Comisiones comerciales.—De comprar y vender en comision toda clase de bienes raíces, rústicos y urbanos, granos, semillas, caldos, combustibles, muebles y semovientes, toda clase de géneros coloniales, y admite cuantas consignaciones se le hagan para la traslacion, colocacion ó venta de toda clase de efectos comerciales, industriales y agrícolas.

Máquinas.—De adquirir en la Corte ó importar del extranjero toda clase de máquinas, instrumentos, artefactos y manufacturas.

Bancos y caja de Depósito.—De todos los negocios de banca y bursátiles, negociacion de letras y pagares, autorizacion para cobrar intereses en los Bancos y caja de Depósitos procedentes de fianzas ó de depósitos voluntarios y necesarios.

Clases pasivas.—De la rehabilitacion en nómina de los retirados ó cesantes que hubieran dejado de percibir sus haberes, viudedades, jubilaciones, fianzas, alcances, así como de aprobacion de clasificacion de los esclaustrados.

Administracion de fincas.—De la Administracion, compra y venta de fincas rústicas y urbanas que estén situadas en España así como la administracion y venta de censos. De la formacion de inventarios, y formalizacion de testamentarias, confeccion ó arreglo de cuentas de tutoria, de comercio, de administracion, ú otro cualquier género; copia y traslacion de escrituras y de toda clase de documentos.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.

7.^a Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los Delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solida Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y